



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*

*Sala Veintisiete Miata*

*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Dian*

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Conflicto de Competencia entre los Jueces Once y Dieciocho de Familia de Bogotá. Radicación: 11001-22-10-000-2023-01077-00

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso de custodia, alimentos y visitas de Liliana Andrea Freyle Vargas en contra de Edgar Alejandro Millán remitido por el Juez Once de Familia de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

El Juez Primero de Once Familia de Bogotá en decisión del 2 de junio de 2023 decidió devolver las diligencias a la oficina de reparto para que se repartieran nuevamente, pues a su juicio se había realizado mal el reparto. Luego de la nueva distribución, el proceso le fue asignado a la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá, quien rechazó el conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia, pues concluyó que la razón aducida por el juez referido no encuadraba en una disposición legal.

### **LA COMPETENCIA**

Como la controversia se suscitó entre los jueces Dieciocho y Once de Familia de Bogotá, esta magistratura tiene la competencia para resolver el conflicto.

### **EL ASUNTO**

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer de custodia, alimentos y visitas incoado por Liliana Andrea Freyle Vargas en contra de Edgar Alejandro Millán.

En el caso de autos se evidencia que el 26 de mayo de 2023 se repartió el proceso referido al Juez Once de Familia de Bogotá, quien en providencia del 2 de junio se despojó del conocimiento del mismo aduciendo que "el expediente asignado bajo la secuencia 11880 fue repartido en el grupo de procesos verbales, siendo este proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS que corresponde al grupo de VERBALES SUMARIOS acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso", por ello ordenó la devolución del mismo para su correcta repartición.

Al respecto, basta decir, que el proceso repartido al Juez Once de Familia de Bogotá es de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código General del Proceso, luego, no hay razón legalmente atendible para separarse de su conocimiento, por tanto, erró al devolver el proceso a la oficina de reparto para que se distribuyera nuevamente., pues para corregir el error en el grupo de procesos, bastaba enviar u oficio a la oficina de reparto.

Así las cosas, el proceso debe ser conocido por el Juez Once de Familia de Bogotá, por ser el funcionario a quien, en primer lugar, se le asignó y, en consecuencia, habrá de remitírsele la actuación y comunicar lo decidido a la Juez Dieciocho de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEFINIR** el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento del proceso que nos ocupa corresponde al señor Juez Once de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación a la Juez Dieciocho de esta capital. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', written in a cursive style.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada